



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 226

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 846 del 26 de noviembre de 2020 (C-MEDIDA CAUTELAR, archivo 4 expediente digital), se ordenó requerir a las entidades bancarias Banco Popular y al Banco de la República, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegaran una información que se considera necesaria para decidir sobre la solicitud de medida cautelar. Al apoderado de la parte ejecutante le correspondía elaborar el correspondiente oficio, en cumplimiento de la aludida orden.

No obstante, hasta el momento dicho abogado no ha acreditado el trámite de la anterior orden.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Finalmente, el 05 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de las sumas de dinero depositadas en el Banco Popular y en el Banco de la República, en relación con las cuentas que relacionó en dicho documento (C-MEDIDA CAUTELAR, archivo 7 expediente digital). La anterior petición es idéntica a la petición del 06 de noviembre de 2020 (C-MEDIDA CAUTELAR, archivo 2 expediente digital), la cual no ha podido ser resuelta por la falta de trámite del oficio referido antes, por tanto, el despacho no hará declaración alguna al respecto como quiera que con la presente decisión se está dando curso a la petición del apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte ejecutante, abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C.S.J., para que de manera inmediata cumpla la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 846 del 26 de noviembre de 2020, y elabore y envíe el oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. Comunicar la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

accionjuridicaylegal@hotmail.es

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557ac23f7e23ad94f5c9c096f8815c8c7407b3c137ff41a35f0cb6fa4a9614dd

Documento generado en 14/04/2021 07:57:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 227

Visto el expediente, observa el despacho que en Auto Interlocutorio No. 847 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir por segunda vez a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos allí señalados (archivo 55 expediente digital). En esa decisión, se indicó que correspondía al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunicaba a la citada entidad el requerimiento.

El apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante para que de manera inmediata acredite el cumplimiento a la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 847 del 26 de noviembre de 2020.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se diera impulso al proceso de la referencia, y sostuvo que la última actuación registrada fue la recepción de una sustitución de poder de la parte demandada del 23 de julio de 2020 (archivo 57 expediente digital). Al respecto, se evidencia que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte ejecutante, el 27 de agosto de 2020 (archivo 50 expediente digital) y el 26 de noviembre de 2020 (archivo 55 expediente digital), el despacho ha proferido decisiones tendientes a darle impulso al proceso, pero también se requiere que el apoderado de la parte ejecutante dé cumplimiento a las órdenes correspondientes, para continuar con el curso del mismo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado al proceso (archivo 59 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 11.808.098 y T.P. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata cumpla la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 847 del 26 de noviembre de 2020, y elabore y envíe el oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado al proceso (archivo 59 expediente digital).

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
andrearodriguezugpp@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a5d5008a27f16a71776379d484124bbef2686e773eb77ff552f8075222b928

Documento generado en 14/04/2021 07:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**
Ejecutante: **LUZ ELENA RIVEROS DUQUE**
Ejecutado: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 217

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memoriales de fecha diciembre 11 y 12 de 2019 (archivos 26 y 27 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2019 (archivo 24 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de la excepción de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS DUQUE
Ejecutado: FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación:
a3c6e3b08e1610847f47d902cb4083e4c8028535f29a3b687f9cf9f62d9527ab
Documento generado en 14/04/2021 07:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 218

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 189 – archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 193 – archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881).

Mediante autos del 7 de mayo de 2019 (fl. 198 – archivo 47 expediente digital), del 29 de octubre de 2019 (fl. 210 – archivo 50 expediente digital) y del 10 de diciembre de 2020 (archivo 52 expediente digital), se requirió a la parte ejecutada para que informara al Despacho acerca del cumplimiento de las providencias antes mencionadas; sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc91bb4ccc1d351ba6e10f385189df103a63cea4773377dca0b84f9b2d8fab6

Documento generado en 14/04/2021 07:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**
Ejecutante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 245

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 194 – archivo 31 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259).

Posteriormente, mediante autos del 3 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019 (fls. 205 y 217 – archivo 35 y 38 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 antes mencionado y del estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento de lo ordenado. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019 en la que resolvió reportar a la Subdirección Financiera de la entidad la suma de \$8.295.259 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante para que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

En atención al requerimiento efectuado el 10 de diciembre de 2020 (archivo 49 expediente digital), el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada informó al despacho que, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019, se emitió la Resolución No. SFO 001849 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma de \$8.295.259 por concepto de intereses moratorios y acreditó el reporte de pago respectivo efectuado el 1º de diciembre de 2020 (archivo 52 expediente digital).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó al expediente el reporte de pago respectivo efectuado el 1º de diciembre de 2020 por \$8.295.259 en favor de la parte ejecutante y solicitó que se declare la terminación del proceso por pago (archivo 53 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$8.295.259 y con el pago efectuado en favor de la parte ejecutante por el mismo valor se cubre el valor total del crédito¹, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

¹ Mediante Providencia del 28 de febrero de 2018, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió que no procede condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Demandante: DOLORES ALVARADO JERÉZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf68e4360ba593b310bfa6c2585a0b37955439daf1db0c2bf2c2407501f03**
Documento generado en 14/04/2021 07:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**
Demandante: **JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 219

Observa el despacho que mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617) y en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

ollulonlu@hotmail.com
olgaluna7623@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: 11001-3342-051-2017-00188-00
Ejecutante: JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

cab5f4ceceff7729462c34dfb2013bd19bd4826774803068935cdoc765b6fc09

Documento generado en 14/04/2021 07:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Ejecutante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 220

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 128 – archivo 22 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.018.451); y mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 168 – archivo 29 expediente digital) se aprobó la liquidación de costas por valor de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$301.845).

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 181 – archivo 34 expediente digital), se requirió a la parte ejecutada para que informara al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. En atención a dicho requerimiento la entidad ejecutada informó al despacho (archivo 36 expediente digital):

“(…) una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta secretaría procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, se notificará al apoderado de la docente, y se generará la respectiva orden de pago para que sea incluida en nómina”.

Posteriormente, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 38 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del auto del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y de ser el caso allegara el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación, sin que a la fecha se haya dado respuesta al requerimiento.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la C.C. No. 53.006.612 y T.P. No. 245.315 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, toda vez que no se aportó el escrito por medio del cual el representante judicial de la entidad le sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto (archivo 41 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento de los autos del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad

EJECUTIVO LABORAL

destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería a la la abogada MARIA JAROSLAY PARDO MORA, identificada con la C.C. No. 53.006.612 y T.P. No. 245.315 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
gerencia@aintegrales.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
t_mparado@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8517b00600643e85a73cb43b9749c30421380467cdd828a439a2d814556a8e
Documento generado en 14/04/2021 07:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Ejecutante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 222

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 18 de julio de 2017 (fl. 4 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital), se dispuso requerir a las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular, para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3¹, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden en mención, mediante memorial obrante a folio 61 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital, la entidad Banco Popular informó que: *“el NIT 860.525.148-5 correspondiente a Fiduciaria La Previsora; actualmente no administra nos permitimos informarle que la cuenta del demandado se encuentra saldada con anterioridad al recibido de su oficio”*.

Bancolombia, mediante memorial visible a folio 62 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital, informó al despacho: *“MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que el ejecutado actualmente No presenta productos de ahorro e inversión con nuestra entidad.*

Aclaremos que la identificación NIT 830053105 corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y los recursos que este cliente administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable, por lo anterior adjuntamos constancia de inembargabilidad.”

La entidad bancaria Davivienda S.A. mediante memorial visible a folio 57 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital, relacionó las cuentas bancarias relacionadas con el NIT 860.525.148-5. No obstante indicó que no posee facultades para establecer el origen de los dineros depositados en las cuentas.

Mediante auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 64 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital), se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por las entidades bancarias antes mencionadas y por auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 3 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital) se requirió al Banco BBVA para que informara las cuentas en las que sea titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora con NIT 860.525.148-5 y especificara la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden de requerimiento, el Banco BBVA a través del área de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva De Ingeniería, mediante Oficio dirigido al despacho (archivo 6 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital), informó las cuentas que posee la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la naturaleza de las mismas que son de carácter inembargable.

¹ Mediante auto del 27 de febrero de 2018 se reiteró el requerimiento efectuado a las entidades bancarias para que informaran las cuentas de las que sea titular el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A. con NIT **860.525.148-5** (fl. 44 archivo 1 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital)

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Banco BBVA, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta allegada por dicha entidad bancaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1-** - Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco BBVA visible en el archivo 6 cuaderno 2 medida cautelar del expediente digital.
- 2.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981142b604407f63c97b7e4ad8731916d4cba49466730b0a1f33967883a0e5d6
Documento generado en 14/04/2021 07:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**
Demandante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 250

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley (archivo 2, págs. 4 a 93 expediente digital).

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, correspondiente al expediente administrativo de la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez (carpeta 19.1 expediente digital).

3. PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR como prueba de oficio la Resolución No. RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020, aportada por la demandada, con el valor probatorio que les asigne la Ley (archivo 26 expediente digital).

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

INSTAR al abogado LUIS ALBERTO CÁCERES ARBELÁEZ, identificado con CC 5.904.026 y TP 87.402 del CSJ, apoderado de la parte actora, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del CSJ, apoderada sustituta de la entidad demandada, para que inscriban un correo electrónico en el RNA.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadakatterinelc@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
lualcaceres@gmail.com
abogadakatterinelc@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3963f465fb49dc9140c3b24a568ee43ea601976761d73463b4755150834f929c

Documento generado en 14/04/2021 07:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 223

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 860 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se requirió a la entidad demandante la totalidad del expediente administrativo y la siguiente documental:

1. Copia de las liquidaciones realizadas por la entidad demandante para calcular el IBL en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.
2. Certificación en la que indique sobre qué base de cotización (factores y/o sobre que montos) se hicieron los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.
3. Certificación en la que se relacione el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años que fueron tomados por la entidad demandada para calcular el IBL de la pensión de vejez de demandado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.
4. Informe las razones jurídicas de manera clara y detallada por las cuales se determinó que el IBL calculado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 “IBL: $12.189.565 \times 67.74 = \$8.257.211$ ”, superó el tope de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y allegue los soportes y liquidaciones respectivas.

Frente a lo anterior, evidencia el despacho que el expediente administrativo (archivos 52, 52,1, 53, 54 y 55) y la información descrita en el numeral 1 (archivo 54, págs. 102 a) ya resposa en el expediente. No obstante, en relación con los requerimientos contenidos en el numerales 2, 3 y 4, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no ha dado respuesta puntual, pese a que la apoderada demandante dio traslado de dicha solicitud (archivo 51 expediente digital).

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue respuesta a los numerales 2, 3 y 4 de las pruebas requeridas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue respuesta puntual a los numerales 2, 3 y 4 de las documentales requeridas, esto es:

- Certificación en la que indique sobre qué base de cotización (factores y/o sobre que montos) se hicieron los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.
- Certificación en la que se relacione el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años que fueron tomados por la entidad demandada para calcular el IBL de la pensión de vejez de demandado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LESIVIDAD

Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017 y Resolución No. SUB 130658 del 19 de julio de 2017.

- Informe las razones jurídicas de manera clara y detallada por las cuales se determinó que el IBL calculado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 “IBL: $12.189.565 \times 67.74 = \$8.257.211$ ”, superó el tope de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y allegue los soportes y liquidaciones respectivas.

Corresponderá a la apoderada de la entidad actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jainet1990@hotmail.com
jmcanchano@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ffa41cde96691ee670b2f24f756f5e9e98ee4c3be511ea9bf64819c3aa32976
Documento generado en 14/04/2021 07:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN De MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 227

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, las solicitadas por las partes y a fijar el litigio.

Por último, se observa poder especial otorgado por la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S., a la abogada HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, a fin de que, en nombre y representación de dicha entidad, intervenga en el proceso de la referencia (archivo 44 págs. 5 y 6). No obstante, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, toda vez que la entidad que representa, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no fue vinculada al presente medio de control y no se constata relación alguna que amerite su intervención.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo de la demandada (archivo 2, págs. 26 a 49, archivo 52, págs. 3 a 10 y archivo 53, págs. 4 a 227 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó medios de pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN De MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA: El documento aportado con la contestación (archivo 32, pág.44 expediente digital)

SEGUNDO.- NEGAR la prueba documental solicitada por el llamado en garantía – Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación -, encaminada a que se solicite certificación en la que se indique que la extinta ADPOSTAL efectuó las cotizaciones al fondo de pensiones de la demandada, relativa a los periodos de abril de 1994 y junio de 1995, toda vez que con el expediente administrativo aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones se allegó certificación de las cotizaciones pensionales de la demandada para los periodos indicados emitida por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones (archivo 53, págs. 12 a 15 expediente digital).

TERCERO.- NEGAR el interrogatorio de parte de la señora ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES, deprecada por el llamado en garantía, como quiera que la misma no incide en la comprobación de la litis¹.

CUARTO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandada, señora ROSA CONCEPCIÓN De MENESES, le asiste derecho a continuar devengando la pensión vitalicia de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, expedida por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, o en su defecto si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de la mentada prestación.

QUINTO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S., HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@sergioantunezabogados.com
rolando@sergioantunezabogados.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromero81@gmail.com
eromero@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
linaposadalopezabogada@gmail.com
paniaguabogota3@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En relación con la pertinencia de la prueba, la Sección Quinta del Consejo de Estado acotó: “La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Radicado No: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Auto del 5 de marzo de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN De MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

fe195bc5fod694dfb1982dboe22434bd96885a3235od2195fdaf6691bef934c9

Documento generado en 14/04/2021 07:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00021-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 224

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019 (archivo 13 expediente digital), se decretaron como pruebas documentales las solicitadas por la parte demandante, y en tal sentido se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara lo siguiente:

1. Copia de los antecedentes administrativos del retiro, copia íntegra de la hoja de vida y la historio clínica el cual deberá contener también el informe administrativo por lesiones No. 295/2013 del 12/11/2013 MEBUC del demandante Carlos Alberto Cárdenas Baena, identificado con la C.C. No. 1.094.160.354.
2. Informe si la entidad demandada intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, conforme a sus destrezas y habilidades, y si no fue el caso, las razones para no hacerlo.

Igualmente, mediante Autos de Sustanciación Nos. 0067 del 28 de enero de 2020 (archivo 23 expediente digital) y 510 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 27 expediente digital), se reiteró el requerimiento de dichas pruebas documentales.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 880 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 35 expediente digital), se ordenó oficiar por segunda vez a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegara respuesta al numeral 2 de las pruebas antes referidas y se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado del demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en Auto de Sustanciación No. 880 del 10 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con C.C. 79.521.151 y T.P. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 880 del 10 de diciembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que se allegue al proceso respuesta al numeral 2 de las pruebas decretadas, esto es: “Informe si la entidad demandada intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, conforme a sus destrezas y habilidades, y si no fue el caso, las razones para no hacerlo”, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

h.revesasesor@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.tac@policia.gov.co
gisel.maigual@correo.policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8160ee9e24cf9bc3cc206734f58a8e9937cc788codoff98d3c6a8b173b3cebf
Documento generado en 14/04/2021 07:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00226-00**
Demandante: **JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 228

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital), y la documental aportada (archivo 21 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

9c8b07b7b292f23750601ba1fd14076146c3748c90851051000c479c7654e4d1

Documento generado en 14/04/2021 07:57:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**
Demandante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 234

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 040 del 01 de febrero de 2021 (archivo 27 expediente digital), se dispuso requerir por segunda vez al apoderado sustituto de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia, diera cumplimiento a la orden contenida en el Auto No. 767 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elaborara y enviara el oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación, para que a su vez, aportarán las documentales allí descritas.

No obstante, se evidencia que el profesional del derecho aún no ha cumplido con la carga mencionada y, en consecuencia, se ordenará requerir por tercera vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la orden proferida en Auto de Sustanciación No. 767 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 23 expediente digital).

Por otra parte, se evidencia el Oficio No. OFI21-0005179 del 19 de febrero de 2021, a través del cual la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección allega respuesta emitida por la Subdirección de Talento Humano -MEM20-0025368 de 10 de noviembre de 2020- y la Subdirección de Protección de la entidad en mención -MEM21-00004296 de 19 de febrero de 2021-, en donde se pronuncian en relación con el requerimiento de pruebas decretado (archivo 29 expediente digital).

Al respecto, una vez analizadas las respuestas brindadas por la entidad demandada y sus anexos, advierte el despacho que no satisfacen en su integridad la carga probatoria impuesta, como quiera que, tanto la Subdirección de Protección como la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección dan contestación parcial a los literales a, b, c y d del Auto No. 175 proferido en el marco de la audiencia inicial del 06 de febrero de 2020 y aún no se tiene certeza respecto de cual de las dos dependencias es la encargada de suministrar la información solicitada, pues en la mayoría de cuestionamientos la Subdirección de Protección manifiesta: *“Respecto a la información del DAS es competencia de la subdirección de Talento Humano”* y la Subdirección de Talento Humano a su vez, indica:

“Referente a los literales: a – b – c - d en su parte inicial se remitió por competencia a la Subdirección de Protección (...) teniendo en cuenta que esta dependencia, es quien maneja la base de datos sobre los horarios laborales de los servidores públicos con funciones misionales u operativas pertenecientes a la UNP”. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá igualmente aportar copia de la presente providencia, para que la entidad demandada tenga en cuenta las anteriores precisiones y cumpla a cabalidad la solicitud de pruebas para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado sustituto de la parte demandante, abogado ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 77.190.603 y T.P. 296.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 767 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la **Unidad Nacional de Protección-UNP** y al **Archivo General de la Nación**, para que de manera inmediata procedan a allegar la siguiente documentación, relacionada con el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con CC 79.535.729:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de que horario desempeña su labor normalmente la extinta DAS, y ahora en la UNP.
- b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.
- c) Certificación en la cual se especifique de manera clara u precisa mes por mes, desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:
- Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.
- d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la fecha de supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
abogadandidaparales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
alain.jaimes@unp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

cdd212e5189e9191bcee050767b909d80c92b184208ce6b2dbf76c5f6b011e47

Documento generado en 14/04/2021 07:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÙS ZIPASUCA ÀVILA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 246

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no tuvo nada que ver con la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Al respecto, el despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar como quiera que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones de la demanda, igualmente cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. También, la legitimación material alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que debe abordarse necesariamente al momento de proferir sentencia¹.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del Acta de la junta Médico Laboral de la Policía Nacional del 19 de julio de 2018, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la nulidad de la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019 proferida por el director general de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad sicofísica. En tal sentido, es evidente la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la entidad demandada en el presente asunto.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada reconoce en la contestación de demanda que la responsabilidad de las decisiones proferidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía recaen exclusivamente en el Ministerio de Defensa Nacional, entidad contra quien va dirigida la demanda y que representa judicialmente dicho apoderado. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

En lo que respecta a la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” para que se vincule al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que si bien es cierto dicho organismo es el encargado de revisar en segunda instancia la calificación de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública², no es un órgano permanente ya que debe ser convocado en cada caso particular ya sea por el comandante general de las Fuerzas Militares, el director general de la Policía Nacional o el secretario general del Ministerio de Defensa, según el caso³.

Por lo anterior, pese a que no existe una norma que indique expresamente cuál es la naturaleza jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme lo señalado anteriormente y las normas que lo sustentan se concluye que se trata de un ente que carece de personería jurídica y que por las funciones que desarrolla forma parte del Ministerio de Defensa Nacional. Por ello, no es posible su vinculación al presente asunto ya que la Nación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto del 2 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 25000-23-42-000-2017-02379-01(2885-18).

² Artículo 21 Decreto 1796 de 2000.

³ Artículo 27 Decreto 094 de 1998.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional funge como parte demandada y es la llamada a responder en caso de una eventual condena.

El despacho no advierte alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 19 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ab95bb9c4518e4f248acedf3a934114ff305d46ff3ee7553d5d192foba382**
Documento generado en 14/04/2021 07:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 229

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2020 (archivo 12 expediente digital), y las documentales aportadas (archivos 16 y 25 al 35 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juristas47@gmail.com
info@transparencialegal.com
jamirantoniadiaz@gmail.com (RNA)
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:
e1b454c42d957a6867aee6034ba375bc826b6b917c17fc013bed938d77120c52
Documento generado en 14/04/2021 07:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 235

Observa el despacho que en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2021 (archivo 26, págs. 2 y 3 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que allegarán a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, a través de memoriales remitidos al correo de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, el 24 de septiembre de 2020, el Director de Procesos Judiciales de la entidad demandada aportó el expediente administrativo y copia de la historia laboral de la demandante (archivo 28 y 28.1 expediente digital).

Por su parte, mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, el 06 de octubre de 2020, la Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 30, págs. 2 y 3) manifestó lo siguiente:

“1. Se enviaron al despacho 327 folios por correo certificado el viernes 02 de octubre del presente año.

2. De igual manera, se remitieron los soportes del pago de la seguridad social realizados a la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE de mayo de 2008 a diciembre de 2009 en medio magnético.

3. Frente al registro de afiliación de la demandante ante el ISS, es menester informar al despacho que se hicieron las gestiones administrativas pertinentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Pensionales manifestó que no se encontró dentro de la historia laboral de la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede formulario de afiliación a pensiones.”

Respecto de lo anterior, en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, advierte el despacho que si bien se aportó copia de las planillas del seguro social del periodo comprendido entre diciembre de 1994 a abril de 2008 (archivo 31 expediente digital), las mismas no son legibles y no puede determinarse con exactitud los periodos frente a los cuales se realizó cotización a pensión.

En ese sentido, se torna necesario requerir nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, habida consideración de la posibilidad que tiene dicha cartera de verificar de manera física las documentales deprecadas y establecer de manera fehaciente los pagos y/o aportes por pensión realizados a Colpensiones a favor de la demandante.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la entidad referida, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar: certificación de los pagos y/aportes por pensión realizados a Colpensiones y a favor de la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con Cédula de Extranjería No. 68279402 CHILE y Número de Identificación Tributaria 632000291-1, por el periodo comprendido entre abril de 1994 a diciembre de 2009. Se advertirá a la entidad que, en caso de no otorgar respuesta al requerimiento, se compulsarán copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar la siguiente documentación:

Certificación de los pagos y/aportes por pensión realizados a Colpensiones y a favor de la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con Cédula de Extranjería No. 68279402 CHILE y Número de Identificación Tributaria 632000291-1, por el periodo comprendido entre abril de 1994 a diciembre de 2009.

Se advierte que, en caso de no dar respuesta, se compulsará copias a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad para que lleve a cabo las investigaciones respectivas.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

japd.abogado@gmail.com
jorgeespinosalopez@gmail.com
abaez.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460508a773d6f53cae4ae04243291c5dd1a7ca5ab74dc017173f3710996f120b
Documento generado en 14/04/2021 07:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 237

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2019 (archivo 11 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones¹ contra el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019 (archivo 7, págs. 2 a 6 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- ADVERTIR** a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ que, en lo sucesivo, las notificaciones personales serán realizadas en el correo electrónico que se encuentra registrado en el RNA.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

info@organizacionsanabria.com.co
vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
karinavence@gmail.com

¹ Advierte el despacho que si bien con el memorial del 12 de diciembre de 2019 (archivo 11 expediente digital), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que libró mandamiento ejecutivo del 27 de agosto de 2019 (archivo 7 expediente digital), en dicho memorial la parte propuso una excepción de mérito –cobro de lo no debido, la cual no fue resuelta mediante el proveído del 10 de diciembre de 2020, por el cual se resolvió el recurso de reposición (archivo 19 expediente digital), por no ser el momento procesal para decidir dicho medio de defensa, por ende, procede el despacho a darle el trámite respectivo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89f4c1da132ba9ef4d78dc38949ae74eff1330ff576040412cc5c7fbf162258

Documento generado en 14/04/2021 07:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**
Demandante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 221

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020 (archivo 13 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019 (fls. 71 a 72 – archivo 5 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación:

5ea35a046b1e7bed1a0e656f3b3954a1253c88ae86b0874200e99d7bf67822f5

Documento generado en 14/04/2021 07:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 244

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso, entre otras excepciones, la caducidad del medio de control de la referencia, y para sustentar la misma argumentó que “...el 14 de febrero de 2019 el Despacho Rectorial profirió el acto administrativo cuestionado hoy día por el extremo activo el la (sic) cual quedando en firme en dicha oportunidad al momento de ser notificada a la señora MORENO REALPHE, por tanto si se tiene en cuenta la fecha en la que se radicó en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación, se puede concluir que ya ha operado en fenómeno (sic) de la caducidad que inviabiliza la presente demanda” (archivo 13, pág. 31 expediente digital).

Dentro del término de traslado de excepciones (archivo 14 expediente digital), la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la demandada y con relación a la caducidad del medio de control de la referencia manifestó que: “...si bien la renuncia se presentó en la fecha mencionada, se hizo necesario para esta parte agotar el requisito de procedibilidad para acudir en sede judicial, lo que sin dudas es de pleno conocimiento de la demandada, por lo que este argumento no es más que un medio distractor o dilatorio respecto a las situaciones jurídicas que nos ocupan (archivo 15 expediente digital).

El juzgado procederá a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia como se pasa a explicar.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)."

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", mencionado en la norma anterior, señala:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa que retira del servicio a la actora por aceptación de renuncia.

El acto cuestionado es la Resolución No. 0254 del 14 de febrero de 2019, por medio de cual se acepta la renuncia de la actora, a partir del 15 de febrero de 2019, en el cargo de docente de tiempo completo asignada a la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud, sede Bogotá, D.C. (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de julio de 2019 y la constancia a que se refiere el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 31 de julio de 2019 (archivo 2, págs. 43 a 44 expediente digital).

Con relación al término de caducidad en asuntos donde se discute la legalidad de un acto administrativo que acepta una renuncia del servicio, el Consejo de Estado ha señalado que dicha figura debe contarse a partir del día siguiente a la materialización de la desvinculación del servicio. Al respecto:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata del retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la presunta lesión a su derecho subjetivo.

Así, el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación de un acto administrativo, sino a partir del día siguiente a aquel en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio, es decir, la terminación de la relación laboral.”¹

Teniendo en cuenta que la fecha en la cual se materializó el retiro del servicio de la actora fue el 15 de febrero de 2019, el término de caducidad vencería en principio el 16 de junio de 2019, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de junio de 2019 y la constancia respectiva se emitió el 31 de julio de 2019, por ende, el término de caducidad fue suspendido faltando 6 días para que se configurara dicho fenómeno.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 6 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora contaba hasta el 9 de agosto de 2019 para presentar la demanda, y como la misma fue presentada el 02 agosto de 2020 (archivo 3 expediente digital), se determina que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad establecido por la Ley.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Así mismo, la entidad demandada propuso la excepción genérica, contemplada en el Artículo 282 del CGP. Al respecto, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Angélica María Rubio Polanco, identificada con C.C. No. 52.963.023 y T.P. No. 160.778 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder que obra en el proceso (archivo 19, pág. 14 expediente digital). Igualmente, se requerirá a la citada abogada para que inscriba un correo electrónico en el RNA, como quiera que revisado el mencionado registro no se evidencia correo electrónico alguno de dicha apoderada.

Igualmente, se requerirá a la apoderada de la parte actora para precise si desiste de la exhibición de documentos y los testimonios solicitados con la demanda inicial (archivo 2, pág. 14 a 15 expediente digital) o es su intención que sean decretados en la oportunidad respectiva, teniendo en cuenta que en la subsanación de la misma no se dijo nada en relación con dicho aspecto (archivo 7, pág. 14 expediente digital). Al respecto, en el Auto No. 1400 del 24 de septiembre de 2019, el despacho le indicó en la parte motiva de dicha

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 21 de enero de 2021 - Radicación número: 19001-23-33-000-2020-00108-01(3329-20) - Actor: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decisión a la apoderada de la parte actora que debería "...integrar la subsanación con la demanda inicial en un solo escrito." (archivo 6 expediente digital).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto, se advertirá a la apoderada de la parte actora que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo cpaacosta@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de "*caducidad*", conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica María Rubio Polanco, identificada con C.C. No. 52.963.023 y T.P. No. 160.778 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos del poder que obra en el proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada Angélica María Rubio Polanco, identificada con C.C. No. 52.963.023 y T.P. No. 160.778 del C. S. de la J., para que consigne un correo electrónico en el RNA, según lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada Claudia Patricia Acosta Puentes, identificada con CC No. 63.323.878 y T.P. No. 100.311 del C. S. de la J., para que precise si desiste de la exhibición de documentos y los testimonios solicitados con la demanda inicial (archivo 2, pág. 14 a 15 expediente digital) o es su intención que sean decretados en la oportunidad respectiva.

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo cpaacosta@hotmail.com, según lo expuesto.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

juridica@unimilitar.edu.co
sandrapatriciamorenorealphe@gmail.com
cpacostap@hotmail.com
cpaacosta@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UMNG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

b68e6767b33e0632e8bobfee17cfd757e1beb2f8e8a2611f325cfebe75593372

Documento generado en 14/04/2021 07:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00404-00**
Demandante: **JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 251

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Por último, obra poder de sustitución de la apoderada del ente demandado a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 52.820.557 y T.P. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 18, pág. 3 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada sustituta.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 18 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados en el archivos 20 y 21 expediente digital.

SEGUNDO.- En relación con la solicitud de prueba documental contenida en el acápite de pruebas de la demanda, se advierte que dicho documento ya obra dentro del plenario (archivo 20 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00404-00
Demandante: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Jhon Jairo Palacio Betancourt, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 52.820.557 y T.P. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 18, pág. 3 expediente digital), como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

QUINTO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@hotmail.com
taloconsultores@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b4fod6b0730059033dc9b4906384b301f3532a1650d661bc816b9967e8cec5
Documento generado en 14/04/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00408-00**
Demandante: **ANYLELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 215

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020 (archivo 15, págs. 2 y 3 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., para que allegará a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial del 02 de octubre de 2020 (archivo 27, pág. 3 expediente digital), manifestó lo siguiente:

“1. Se aporta el expediente administrativo de la demandante, resaltando que el contrato No. 3357-2016, no fue encontrado por la Dirección de Gestión Documental de la entidad.

2. Certificación de los contratos suscritos por la actora con mi defendida.

3. Se aporta pronunciamiento de la Dirección de Contratación de la Subred Norte, quien indica que no existe registro de la supuesta vinculación en misión de la demandante al antes Hospital de Suba, durante el periodo señalado.

4. Oficio No. 20203210000103 del 06 de marzo de 2020, donde se certifica que los supuestos documentos denominados “listas o cuadros de turnos” no existen en la entidad que represento.”

Por consiguiente, habida consideración que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas y, en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
lfva21@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bb71f07dfc733a2abf3bf50ce7f9f05f21d32c36584955b2b1889e52ad584

Documento generado en 14/04/2021 07:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00427-00**
Demandante: **ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 247

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.633.098, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 21 expediente digital).

De ese modo, este despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 031 del 1º de febrero de 2020 (archivo 23 expediente digital), corrió traslado de la anterior solicitud a la parte demandada en la forma establecida en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., frente a lo cual no se presentó oposición.

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00427-00
Demandante: ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

Así las cosas, vencido el traslado dispuesto por el juzgado mediante auto del 1º de febrero de 2020 y dado que la parte demandada no presentó oposición a la solicitud, dando aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.633.098, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.633.098, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00427-00
Demandante: ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de66c3ee63ab7a1ae9d5714ef1ed495001c990584547dc10ae4195f233f8bcb8
Documento generado en 14/04/2021 07:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 248

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Vicente Tamara Benavides, identificado con C.C. 10.773.643, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183112273821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018¹ y el acto ficto configurado respecto de la petición No. 3EQ2ERZGVB² (archivo 2, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.773.643 de Montería, en la cual se ordene el pago provisional del subsidio de familia” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 769 del 5 de noviembre de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES...” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional del subsidio familiar del demandante como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1aa3084c5e61185c8104b7b9583cdc8a991671bd237c33c9724de68a7040105

Documento generado en 14/04/2021 07:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 230

Mediante Auto Interlocutorio No. 109 del 25 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

andresfernandocom@yahoo.es
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
of8dd6b1661b34f629d6d2bdb4e4a3fb5ad8e92f5a9cb365bbeaco049374fb9a
Documento generado en 14/04/2021 07:56:47 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00463-00
Demandante: LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00479-00**
Demandante: **MAURICIO JARAMILLO CABRERA**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 216

Observa el despacho que en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2020 (archivo 17, págs. 3 y 4 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y Procuraduría General de la Nación, para que allegarán a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades mencionadas aportaron lo siguiente:

1. Expediente disciplinario No. IUS-2015-332066 (archivos 18.1 y 18.2 expediente digital).
2. Expediente disciplinario No. IUC-2017802219 (archivos 18.3 y 18.4 expediente digital).
3. Documentación contractual del Convenio No. 068 – 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y la Fundación Alama (carpeta 22 expediente digital).
4. Expediente disciplinario No. IUS-2016-248466 (archivo 27 expediente digital).
5. Expediente disciplinario No. IUS-2016-136875 (archivo 28 expediente digital).

Respecto de lo anterior, estima el despacho que, si bien el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero aportó copia digital de la documentación contractual del Convenio No. 068 de 2012, no se evidencia informe final de ejecución, en el que refleje la ejecución técnica y financiera del contrato e informes de seguimiento presentados por el supervisor del convenio, en especial sobre la ejecución técnica y financiera final del contrato.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar la documental reseñada.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAÍNERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar la siguiente documentación:

- a) Informe final de ejecución, en el que refleje la ejecución técnica y financiera del Convenio de Asociación No. 068 de 2012.
- b) Informes de seguimiento presentados por el supervisor del convenio, en especial sobre la ejecución técnica y financiera final del contrato.

En caso de no contar con las documentales descritas, deberá certificar lo pertinente.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

majaras@hotmail.com
jerinconc@gmail.com
proyecto_juridico@outlook.com
rbernal@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ed65d8e362fcd2c35bd173318fea367dd95342fe66dd923d4be3988c99e93**
Documento generado en 14/04/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00493-00**
Demandante: **EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 252

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 30 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10, págs. 14 a 40 expediente digital).
 - 1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
 - 1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor Edilson de Jesús Rivera Sánchez, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davidf92@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe323b7d9ac37e0327b5e571bcfde938230a631c14d09a6976329cfd7786909

Documento generado en 14/04/2021 07:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00494-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 253

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 18 a 25 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 14 a 48 expediente digital).
 - 1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
 - 1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor Pedro Antonio Medina Rayo, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
davidf92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e0c1de3bc1bbf7d153271d7eb7ee6c9ae04c481141657279a81aa88fd8b92d

Documento generado en 14/04/2021 07:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERON RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 240

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 18 a 33 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
 - 1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.
 - 1.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** El expediente administrativo de la demandante aportado con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 16 a 137).
 - 1.2.4. Soportes de contestación a derecho de petición de sanción por mora** (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
RDC.Abogados.Soacha@gmail.com
Dr.maycol@gmail.com
andreyabril@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cf44416eef73834e321051d22dfbac70b8ad4939c682765877d4fbda68b990

Documento generado en 14/04/2021 07:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00503-00**
Demandante: **LUCELLY BUITRAGO MÚÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 236

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

edil2003@hotmail.com
lucellyllobm@hotmail.com
vys.carolinapalacios@gmail.com
kcence@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
procesosejecutivos.vys@gmail.com
abogadoluisguzmnan@gmail.com
luzmacalero@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUITRAGO MÚÑOZ
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
973a88a592fae19e6d7828c56484818e4fd3b7b586da6a73822b591985600od
Documento generado en 14/04/2021 07:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00519-00**
Demandante: **ALBA TORRES PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 231

Mediante Auto Interlocutorio No. 110 del 25 de febrero de 2021 (archivo 22 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00
Demandante: ALBA TORRES PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6994544050ba14b5292docb23649c913dd429ccd927db07e45c8398765d9fco
Documento generado en 14/04/2021 07:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00522-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO**
Demandado: **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 249

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 11 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 1371 del 03 de diciembre de 2019 (archivo 6 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 22 de enero de 2020 (archivo 11 expediente digital), la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1371 del 03 de diciembre de 2019, notificado a través de correo electrónico el 17 de enero de 2020 (archivo 10 expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social indicó que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue creado mediante Decreto No. 1591 de 1989, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, otorgándosele como objeto, entre otras, la organización y administración de las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y pensionados del extinto Ferrocarriles Nacionales.

En ese sentido, adujo que el mentado Fondo no depende administrativamente, ni financieramente de la cartera ministerial que representa, razón por la cual solicitó se reponga el auto aludido y se notifique el auto admisorio al representante legal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. en su versión original), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se admitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 03 de diciembre de 2019 fue notificada a través de correo electrónico enviado el 17 de enero de 2020 (archivo 10 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 22 de enero de 2020 (archivo 11 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Aclara el despacho que se citó la versión original de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los incisos 3 y 4 del Artículo 86³ de la Ley 2080 de 2021 y la fecha de interposición del recurso (22 de enero de 2020), pues es la versión original del C.P.A.C.A. la Ley vigente al momento en que se interpuso el recurso.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso se corrió traslado del recurso interpuesto, el 10 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

2.1. En cuanto a la capacidad y representación en el proceso contencioso administrativo, el Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

Así pues, la capacidad para ser parte en un proceso esta relacionada con la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, es decir, constituir uno de los extremos de la *litis*, bien sea como demandante o como demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ precisó:

“Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica⁵ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

³ “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Enrique Gil Botero. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Actor: Gabriel Barrios Castelar, Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación.

⁵ Por ejemplo, las entidades señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887: “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.” (Se destaca).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante: CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).” (Subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos, se precisa que los diferentes órganos que integran las diferentes ramas del poder público que tengan personería jurídica propia podrán ser parte del proceso contencioso administrativo. Contrario sensu, las entidades que no cuentan con personería jurídica deberán comparecer al proceso con la persona jurídica de la que hacen parte.

Ahora bien, en relación de la naturaleza jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Artículo 1º del Decreto 1591 de 1989 consagra lo siguiente: “**Artículo 1º** Créase el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte.”

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, observa el despacho que los argumentos expuestos por parte de la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social tienen vocación de prosperidad, como quiera que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales es un órgano que cuenta con personería jurídica independiente y, por ende, capacidad para comparecer como extremo pasivo del proceso de la referencia, advirtiendo que no existe relación alguna con el Ministerio de Salud y Protección Social, y si con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente como entidad adscrita, según lo previsto en el Artículo 26 del Decreto 1128 de 1999.

Así las cosas, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 1371 del 03 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se tendrá únicamente como extremo pasivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Se considera que no hay lugar a efectuar nuevamente la notificación personal del auto que admitió la demanda, habida consideración que la referida decisión se notificó al correo electrónico de notificaciones judiciales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales (archivo 10) y la entidad contestó la demanda como se vislumbra en el expediente digital (archivo 14), garantizando con ello su derecho de defensa y contradicción.

2.2. Finalmente, conforme el memorial allegado con el recurso de reposición por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que la entidad otorgó poder a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, identificada con C.C. No. 52.056.808 y portadora de la T.P. de abogada No. 87.504 del C.S. de la J. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 5 y 6 expediente digital).

Así mismo, en virtud del memorial allegado con la contestación de la demanda por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, se tiene que la entidad otorgó poder a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y portadora de la T.P. No. 340.484 del C.S. de la J. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 de la norma *ibidem*, se le reconocerá personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 20 y 21 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 1371 del 03 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia del numeral anterior, **TENER** como extremo pasivo del presente medio de control únicamente al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**.

TERCERO.- Vencido el término de ejecutoria del presente auto, por secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante: CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, identificada con C.C. No. 52.056.808 y portadora de la T.P. de abogada No. 87.504 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y portadora de la T.P. No. 340.484 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para los fines y efectos del poder conferido.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
droa@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
defensajudicial@fps.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5423e67f41a3177c438988cd8c6ba683eccdd707d863c7d5eabe8522a1bff59

Documento generado en 14/04/2021 07:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00530-00**
Demandante: **REYES GASGAY ABRIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 241

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 34 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
 - 1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.
 - 1.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** No aportó pruebas.
 - 1.2.4. Copia del Oficio No. S-2018-166967 del 19 de diciembre de 2018,** expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00
Demandante: REYES GASGAY ABRIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor REYES GASGAY ABRIL, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7364192e259105ae3fff5fe648cdc6828fb42022c00d4edfe267b8d118f2a1

Documento generado en 14/04/2021 07:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00534-00**
Demandante: **DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 242

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 33 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
 - 1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.
 - 1.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** No aportó pruebas.
 - 1.2.4. Los oficios Nos. S-2018-181700 y S-2018-184655 del 24 de octubre de 2018, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital).**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edc395c9e1a68e86a95622e9a986f1boc975e0789bebf03316c987a6ed98fc

Documento generado en 14/04/2021 07:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 243

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 43 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL: No aportó pruebas.

1.2.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 10 a 43).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos expresos y/o fictos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL le reajuste su asignación básica y las

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a su vez reliquide la asignación de retiro.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mcgabog@gmail.com
mcabog@yahoo.es
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yarley45@hotmail.com
johnatan.otero@ejercito.mil.co
johnatanotero@gmail.com
jdgutierrez1995@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b962832e01d25df11eb56daa338of159299169bd1a568bc05e9232869b00c9

Documento generado en 14/04/2021 07:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00557-00**
Demandante: **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 232

Mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 25 de febrero de 2021 (archivo 19 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141ebf5b2fc93546927662d228fo1caa08f3c387d1673927ec02c4e555e673e2

Documento generado en 14/04/2021 07:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00562-00**
Demandante: **LEIDY KATHERINE AYALA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 238

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 099 del 25 de febrero de 2021 (archivo 12 expediente digital) se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegara el siguiente documento:

- Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Leidy Katherine Ayala Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.329.395, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 7565 del 10 de agosto de 2018.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio, quien cumplió con la carga impuesta (archivos 14 y 15 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A. para allegue la documental solicitada, advirtiéndole que, de no allegar lo requerido, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes con el propósito de que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegue el siguiente documento:

- Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Leidy Katherine Ayala Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.329.395, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 7565 del 10 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tjuvargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c665a12024f5129361d66567761eadacb5b1112262c654f74e4de5e3f814527

Documento generado en 14/04/2021 07:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00576-00**
Demandante: **LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 254

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Fredy González Cano, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e304c78b7c547379fcb251925da1225ec9624b2634378c8f58039e36eb488ae

Documento generado en 14/04/2021 07:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00586-00**
Demandante: **JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 233

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 (archivo 15 expediente digital), y la documental aportada (archivo 20 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.asjudinet@gmail.com
julioabautista0428@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
carlosbenavidesblanco@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
985c1851e10adba63d06f500cc6572ba0cb7f2ab069e118154f70af3958cb1f5
Documento generado en 14/04/2021 07:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00616-00**
Demandante: **MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 255

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 30 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora

Expediente: 11001-3342-051-2019-00616-00
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

María Edilma León Castro, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5aa7bc8c70dbfc279bfacd8b866bce73518ed839d54a68fc7cd32ae4152579

Documento generado en 14/04/2021 07:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00272-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**
Demandado: **CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 239

Observa el despacho que mediante Auto de Interlocutorio No. 633 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 21 expediente digital), se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que allegara los correos electrónicos y direcciones físicas de los ejecutados.

Frente a lo anterior, evidencia el despacho que la entidad citada allegó las direcciones físicas – de todos- y electrónicas –excepto de dos- de los ejecutados (archivos 25, 25.1 y 26 expediente digital), pero con relación a las direcciones físicas la entidad requerida no indicó el municipio o ciudad a la cual pertenece la dirección que indicó.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que allegue **la dirección física e indique el municipio o ciudad a la cual pertenece la misma**, respecto de los señores: CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915; HILDA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con CC 20.439.977; FLORINDA CÁRDENAS BEJARANO, identificada con CC 20.585.793; MYRIAM LUCIA CRUZ URREA, identificada con CC 20.885.228; MARÍA INÉS MONTAÑEZ MENDOZA, identificada con CC 23.605.060; LUZ MARLENY SALAMANCA REINA, identificada con CC 35.336.883; LUZ MILA VIDAL MORA, identificada con CC 39.666.008; EDNA ASTRID VIDAL MORA, identificada con CC 39.671.607; MARÍA CENETH LUGO PINZÓN, identificada con CC 39.717.625; ALCIRA OVALLE GRANADOS, identificada con CC 41.404.373; LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO, identificada con CC 41.691.257; ELSA OLIVA MANTILLA PULIDO, identificada con CC 41.775.633; MARÍA LILIA ROJAS ROJAS, identificada con CC 51.603.681; YOLANDA BUITRAGO MORENO, identificada con CC 51.664.024; OLGA ESTHER GRANADOS SAAVEDRA, identificada con CC 51.827.696; MARÍA CLAUDIA MARENTES VANEGAS, identificada con CC 52.188.803; DEISSY YURANY PATIÑO BAUTISTA, identificada con CC 52.958.798; DIANA CONSUELO FUENTES ROBAYO, identificada con CC 52.467.792; ENITH JACQUELINE CHAPARRO REIGOSA, identificada con CC 52.473.953; CONSTANZA MARTÍNEZ BERNAL, identificada con CC 52.504.562; HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN, identificado con CC 79.203.185; JUAN FERNANDO BELLO NEIZA, identificado con CC 79.429.075; JULIO CESAR BORNACHERA GONZÁLEZ, identificado con CC 79.544.066; y MAURICIO PRADA, identificado con CC 93.461.029.

Igualmente, se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que, si tiene la prueba, allegue el acta de defunción del señor CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que para que allegue **la dirección física e indique el municipio o ciudad a la cual pertenece la misma**, respecto de los señores: CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915; HILDA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con CC 20.439.977; FLORINDA CÁRDENAS BEJARANO, identificada con CC 20.585.793; MYRIAM LUCIA CRUZ URREA, identificada con CC 20.885.228; MARÍA INÉS MONTAÑEZ MENDOZA, identificada con CC 23.605.060; LUZ MARLENY SALAMANCA REINA, identificada con CC 35.336.883; LUZ MILA VIDAL MORA,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00272-00
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA
Demandado: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LESIVIDAD

identificada con CC 39.666.008; EDNA ASTRID VIDAL MORA, identificada con CC 39.671.607; MARÍA CENETH LUGO PINZÓN, identificada con CC 39.717.625; ALCIRA OVALLE GRANADOS, identificada con CC 41.404.373; LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO, identificada con CC 41.691.257; ELSA OLIVA MANTILLA PULIDO, identificada con CC 41.775.633; MARÍA LILIA ROJAS ROJAS, identificada con CC 51.603.681; YOLANDA BUITRAGO MORENO, identificada con CC 51.664.024; OLGA ESTHER GRANADOS SAAVEDRA, identificada con CC 51.827.696; MARÍA CLAUDIA MARENTES VANEGAS, identificada con CC 52.188.803; DEISSY YURANY PATIÑO BAUTISTA, identificada con CC 52.958.798; DIANA CONSUELO FUENTES ROBAYO, identificada con CC 52.467.792; ENITH JACQUELINE CHAPARRO REIGOSA, identificada con CC 52.473.953; CONSTANZA MARTÍNEZ BERNAL, identificada con CC 52.504.562; HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN, identificado con CC 79.203.185; JUAN FERNANDO BELLO NEIZA, identificado con CC 79.429.075; JULIO CESAR BORNACHERA GONZÁLEZ, identificado con CC 79.544.066; y MAURICIO PRADA, identificado con CC 93.461.029.

Igualmente, se requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que, si tiene la prueba, allegue el acta de defunción del señor CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutada elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

rdc.abogado.soacha@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
dr.maycol@gmail.com
mabernalb@unal.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4508202f23f2a6cc38d63c321bof41c9177459e443f0658f56eb7cebe61df4ba

Documento generado en 14/04/2021 07:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00312-00**
Demandante: **YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 225

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado con la petición del 26 de noviembre de 2018 y, como restablecimiento del derecho, deprecó el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad médico laboral.

La demanda fue radicada, en primera medida, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su reparto a la Sección Segunda, Subsección “E”, magistrada ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo. En dicha Corporación, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 (archivo 3, págs. 3 a 5 expediente digital), se inadmitió la demanda para que, entre otros, se adecuaran las pretensiones en el sentido de agregar como actos administrativos demandados las actas de la Junta Médico Laboral y el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Así pues, la parte demandante presentó subsanación de la demanda en la que manifestó que las actas de las juntas médico laborales no constituyen actos administrativos definitivos, salvo las actas provenientes por el Tribunal de Revisión Militar, pero en el presente caso no se llegó a esa instancia. Igualmente, dentro del mismo escrito de subsanación, desistió de la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad médico laboral por obviar el requisito de procedibilidad requerido (archivo 3, págs. 8 a 12 expediente digital).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la exclusión de la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad médico laboral, mediante auto del 14 de septiembre de 2020 (archivo 3, págs. 28 a 30 expediente digital), resolvió remitir por competencia el presente asunto por el factor cuantía.

Este despacho, por medio de Auto de Sustanciación No. 060 del 11 de febrero de 2020, previo a estudiar la demanda, requirió a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte actora aportó el certificado que se encontraba en su poder (archivo 10 expediente digital), correspondiendo así a este circuito el conocimiento del asunto.

Sentadas las anteriores precisiones, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá modificar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de que se incluya también como acto administrativo demandado el acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, pues, contrario a lo considerado por la parte demandante, ello sí constituye un acto administrativo definitivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019, señaló que:

“Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos, se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito.”¹ (Negrilla fuera del texto).

- Adecuar el poder aportado en el sentido de incluir como acto administrativo demandado el acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, de acuerdo con lo anotado en precedencia. Igualmente, en el caso del acto administrativo ficto o presunto, deberá individualizarse con la fecha de la respectiva petición.

- Allegar el acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, dado que no obra dentro de los anexos de la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, quien se identifica con la C.C. No. 79.765.581, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arevaloabogados@yahoo.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019, demandante: José David Posada Montoya, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

de22b82f391f998a307fa6271e9060f97d6c2a7b7377fe5242d848ec721743e7

Documento generado en 14/04/2021 07:57:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**